



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-6429/2024

Tema: Desechamiento del recurso por no actualizarse el requisito de especial procedencia.

RECURRENTE: Partido Acción Nacional
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

HECHOS

- 1. Resolución del INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Campeche.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el actor interpuso recurso de apelación que, mediante acuerdo SUP-RAP-267/2024 se reencauzó a Sala Regional Xalapa, al ser la competente para conocer y resolver del medio de impugnación.
- 3. Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación SX-RAP-104/2024, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- 4. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el veinticuatro de agosto, el actor interpuso recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

Afirma que la Sala Regional calificó indebidamente como infundados sus conceptos de agravio relacionados con las conclusiones 01_C18_CA y 01_C19_CA, ya que partió de una premisa equivocada al sostener que todo acto que realiza una persona registrada como candidata constituye un acto de campaña.

Por otro lado, sostiene que contrario a lo que expone la Sala Xalapa en cuanto a las conclusiones 01_C23_CA, 01_C24_CA y 01_C14_CA, FUE indebido que se considerara como un evento novedoso lo relativo a las fallas en el SIF, ya que se trata de hechos notorios y la autoridad debió mantener en todo momento el sistema de manera eficiente para la correcta carga de los documentos por los sujetos obligados.

Asimismo, en cuanto a las conclusiones 01_C14_CA, 01_C23_CA y 01_C24_CA, precisa que es incorrecto lo determinado por la Sala Regional ya que el partido si cambió los argumentos de la autoridad fiscalizadora y que contrario a lo sostenido reportó el gasto relativo y cargó la documentación comprobatoria por lo que la omisión debió ser parcial y no total.

Finalmente, respecto de las 01_C8_CA, 01_C9_CA y 01_C10_CA, argumenta el recurrente que la Sala Xalapa indebidamente argumentó que el partido no realizó una descripción pormenorizada de la sanción. Cuando, contrario a ello se precisó que la autoridad dio un trato distinto al recurrente respecto del partido del Trabajo frente a una falta idéntica, sancionándolo de manera más severa.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues la determinación impugnada no analiza ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto es así, pues la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el CG del INE con relación a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Campeche.

Por otro lado, el recurrente se limitó a mencionar que existe una indebida violación al principio de legalidad y que el análisis de la Sala Regional es deficiente y vulnera el marco electoral y constitucional, sin llegar a exponer agravio alguno sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad del acto controvertido.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación.

Conclusión: Se desecha de plano el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-6429/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional** para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-104/2024, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o actor:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción, con sede en Xalapa.
Sentencia recurrida:	SX-RAP-104/2024.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del INE². El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización INE/CG1941/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² INE/CG1941/2024.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Campeche.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el actor interpuso recurso de apelación, que se registró, radicó e integró como SUP-RAP-267/2024.

3. Acuerdo de reencauzamiento. El cinco de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo mediante el cual reencauzó el mencionado expediente a la Sala Xalapa, por ser la competente para conocer y resolver el asunto.

4. Sentencia impugnada. El veintiuno de agosto, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-104/2024, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el veinticuatro de agosto, el actor interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-6429/2024 y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁴.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-6429/2024

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

→ Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

En la sentencia SX-RAP-104/2024, la Sala Regional **confirmó** la resolución del CG del INE, en los términos siguientes:

— Respecto de las conclusiones sancionatorias 01_C18_CA y 01_C19_CA, determinó que contrario a lo manifestando por el apelante, la autoridad fiscalizadora no incurrió en una falta de exhaustividad, ya que sí realizó un pronunciamiento sobre la contestación que dio el partido en la respuesta 2. Estimando que lo informado **resultó insuficiente** para tener por cumplida la observación.

—Por lo que hace a los agravios vinculado con las conclusiones 01_C23_CA, 01_C24_CA y 01_C14_CA, los estimó **inoperantes** ya que las fallas en el SIF y el evento meteorológico que argumentó el partido no se hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, por lo que es evidente que no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración para la imposición de la sanción.

— Por cuanto hace a las conclusiones 01_C6_CA y 01_C11_CA, declaró **infundados** los agravios que le fueron planteados, al considerar que el partido no proporcionó elemento probatorio alguno ni razones suficientes para que esa Sala Regional pudiera analizar si la determinación de los costos por los gastos no reportados se realizó con información de bienes y servicios que corresponden a otra entidad federativa.

— Por otro lado, en cuanto a las conclusiones 01_C8_CA, 01_C9_CA y 01_C10_CA, calificó los agravios de **infundados**, porque, por una parte, la sanción impuesta al partido tuvo como origen el hecho de que omitió presentar la agenda de actos públicos, por lo cual no cumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, y no respecto del monto involucrado en ellos como lo sostuvo equivocadamente el hoy recurrente.



— Finalmente, en cuanto a lo argumentado por el partido sobre las conclusiones 01_C14_CA, 01_C23_CA y 01_C24_CA, la Sala Regional calificó los agravios de **inoperantes**, ya que el actor omitió controvertir las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora individualizó la sanción impuesta.

Por lo que al declarar **infundados e inoperantes** sus conceptos de agravios, determinó **confirmar** la resolución relativa.

¿Qué expone la parte recurrente en su demanda?

Afirma que la Sala Regional calificó indebidamente como infundados sus conceptos de agravio relacionados con las conclusiones 01_C18_CA y 01_C19_CA, ya que partió de una premisa equivocada al sostener que todo acto que realiza una persona registrada como candidata constituye un acto de campaña.

Así, sostiene que la Sala Xalapa indebidamente concluyó que la sola existencia de un evento donde estuvo una persona candidata es indiscutiblemente un acto de campaña.

Por otro lado, sostiene que contrario a lo que expone la Sala Xalapa en cuanto a las conclusiones 01_C23_CA, 01_C24_CA y 01_C14_CA, fue indebido que se considerara como un evento novedoso lo relativo a las fallas en el SIF, ya que se trata de hechos notorios y la autoridad debió mantener en todo momento el sistema de manera eficiente para la correcta carga de los documentos por los sujetos obligados.

Por lo que estimó que contrario a lo argumentado por la Sala Regional, las fallas en el SIF no se debieron precisar al contestar el oficio de errores y omisiones, aunado a que existen pruebas en el expediente que dan constancia de que el partido lo comunicó al INE en tiempo y forma.

Asimismo, en cuanto a las conclusiones 01_C14_CA, 01_C23_CA y 01_C24_CA, precisa que es incorrecto lo determinado por la Sala Xalapa ya que el partido sí combatió los argumentos de la autoridad

fiscalizadora, pues afirmó que sí reportó los gastos por los que fue sancionado y que cargó la documentación comprobatoria por lo que la omisión debió ser parcial y no total, cuestión de que no fue tomada en consideración para la individualización de la sanción.

Finalmente, respecto de las conclusiones 01_C8_CA, 01_C9_CA y 01_C10_CA, el recurrente argumenta que la Sala Regional indebidamente consideró que el partido no realizó una descripción pormenorizada de la sanción, cuando, por el contrario, se precisó que la autoridad dio un trato distinto al recurrente respecto del Partido del Trabajo frente a una falta idéntica, sancionándolo de manera más severa.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Xalapa sólo realizó un estudio de legalidad sobre las determinaciones del CG del INE con relación a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el estado de Campeche.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Para justificar la procedencia del medio de impugnación, el recurrente se limitó a mencionar que existe una indebida violación al principio de legalidad y que el análisis de Sala Xalapa es deficiente y vulneró el marco



legal y constitucional, sin llegar a exponer agravio alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto controvertido.

El asunto tampoco reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente alega que la fuente de su agravio es la argumentación de la Sala Xalapa al calificar sus conceptos de agravio, ya se trata de cuestiones de mera legalidad.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.